

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 24/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	21/10/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	 
2	41001-33-33-006-2022-00190-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES FIERRO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
3	41001-33-33-006-2022-00290-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNY AREVALO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.	 
4	41001-33-33-006-2022-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	Auto Ordena Requerir	REQUERIR a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de diez 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia cotej...	 
5	41001-33-33-006-2022-00469-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARY ANACONA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

Neiva, 21 de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180009600

CONSIDERACIONES

En escrito ¹, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificado con Nit.900.336.004-7, en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas y Banco de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el artículo 594-1 de la ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el artículo 599-3 ídem, hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/cte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificado con Nit.900.336.004-7 en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares en el Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas y Banco de Bogotá.

Librense las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones judiciales de las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/cte. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo "046"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf07464e4e93dde63257a3bf8e9b7ac333b43a5c98bd068a1ad91bde538e7f**

Documento generado en 21/10/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MERCEDES FIERRO CERQUERA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00190 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el DEPARTAMENTO DEL HUILA² contestó la demanda, y, en escrito separado³ propuso las excepciones previas que denominó “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción” y “caducidad”.

1.1.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Sustenta la excepción, en el sentido de indicar que es indispensable la comparecencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la medida que los costos que ocasione el pago de las primas extralegales corren por cuenta del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación del servicio educativo a cargo del Estado, conforme las transferencias que hace la Nación, por lo cual debe ser vinculado al presente proceso.

Frente a esta excepción, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda⁴ se encuentran encaminadas frente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 805 de 2021, No. 2436 de 2021 y No. 0118 de 2021 expedidas por el Departamento del Huila – Secretaría de Educación, de lo cual se reclama la violación de un debido proceso administrativo, por la omisión del procedimiento regulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, concerniente a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares y concretos que reconocieron el pago de las primas de “ANTIGÜEDAD”, “TÉCNICA DEPARTAMENTAL” y “DE SERVICIOS”.

Ahora bien, frente al litisconsorcio necesario, el numeral 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 establece como deber del juez el de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, de manera que permita decidir el fondo del asunto; asimismo, el artículo 61 de la misma normativa dispone lo siguiente sobre dicha figura procesal:

¹ Archivo 046

² Archivos 15-22

³ Archivo 028

⁴ Archivo 009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Bajo tal contexto, con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos particulares y concretos que fueron expedidos por la entidad territorial demandada, por lo cual, el análisis o control de legalidad que se realice involucra dicha actuación administrativa, en ese sentido, no se constituye un presupuesto procesal necesario la vinculación del ente ministerial en el presente proceso.

1.1.2. Prescripción

Solicita declarar la prescripción en el presente proceso, por cuanto la acción no se ejerció dentro del tiempo establecido en el artículo 488 del C.S.T. y en la medida que la exigibilidad del derecho se empieza a contabilizar desde agosto de 2017, prescribiendo el derecho a reclamarlo en agosto de 2020.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁶ (Negrillas fuera del texto)

⁵ Sentencia C-662 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.1.3. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que, en el presente caso se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, referente a los cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, como la última actuación de la entidad fue el día 27 de julio de 2021 y la presentación de la solicitud de conciliación fue el día 22 de noviembre de 2021, faltaban cinco (5) días para los cuatro meses en comento, por tanto, como la radicación de la demanda se dio cinco meses después a la presentación de la solicitud de conciliación en fecha el 25 de abril de 2022, solicita declarar dicha excepción.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, modificó el plazo del trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la procuraduría General de la Nación que disponen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, a cinco (5) meses, y dicha disposición tuvo vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En dicho sentido, la disposición tuvo vigencia desde el 28 de marzo de 2020 fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, conforme el Decreto 666 de 2022.

En este sentido, al caso en concreto le es aplicable el plazo de cinco (5) meses del trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la procuraduría General de la Nación, donde si bien existe fecha de radicado no hay constancia de realización de la audiencia o expedición de las constancias por lo cual ese es el plazo a aplicar, por tanto, la demanda podía presentarse oportunamente hasta la fecha 28 de abril de 2022, por lo cual se declarará no probada la excepción.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 805 de 2021, No. 2436 de 2021 y No. 0118 de 2021 expedidas por el Departamento del Huila – Secretaría de Educación, derivada de una violación al debido proceso administrativo por la omisión del procedimiento regulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, concerniente a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares y concretos que reconocieron el pago de las primas de “ANTIGÜEDAD”, “TÉCNICA DEPARTAMENTAL” y “DE SERVICIOS”.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio, la parte actora solicita una prueba documental⁷; por su parte, en el escrito de contestación a la demanda, el DEPARTAMENTO DEL HUILA solicitó una prueba testimonial⁸. En este sentido, se procede a resolver la solicitud probatoria de la siguiente manera:

⁷ Archivo 003, páginas 13-14

⁸ Archivo 020, páginas 7-8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

- **Prueba documental solicitada por la parte actora**

Solicita al Despacho, oficiar al Departamento del Huila – Secretaría de Educación, para que allegue un certificado laboral de la señora MERCEDES FIERRO CERQUERA.

Para resolver la solicitud probatoria, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, para el Despacho, dicha pudo solicitarse directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición y haberse allegado por la parte actora, por lo cual se denota un incumpliendo al deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; en igual sentido, la parte no acreditó sumariamente haberla requerido y no ser atendida. Por el mismo camino, se recuerda que el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 de la misma ley, prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

De igual manera, conforme el escrito de contestación de demanda allegado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁹, se desprende que no es objeto de discusión la vinculación laboral de la demandante con dicha entidad territorial; además, fueron aportadas tres actas de posesión de la demandante junto con las resoluciones que reconocieron las primas de “ANTIGÜEDAD”, “TÉCNICA DEPARTAMENTAL” y “DE SERVICIOS”¹⁰ y comprobantes de pago de nómina, por lo cual resulta insustancial e innecesario el decreto de la misma.

- **Prueba testimonial**

Solicita decretar el testimonio de la Dra. LIDIA AYA AYA. Indica, que es la Profesional Especializada de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, quien recibió el oficio de la Secretaria de Educación y procedió a dar aplicación a los conceptos del Consejo de Estado, del Departamento Administrativo Jurídico, con el fin que ilustre al Despacho sobre el procedimiento que se dio en la oficina de NOMINA, para no efectuar el pago de las primas extralegales.

En este aspecto, encuentra el Despacho que efectivamente fue allegado el oficio de fecha 25 de agosto de 2017 firmado por la Secretaria de Educación Departamental y dirigido a la Dra. LIDIA AYA AYA, con el asunto “Suspensión primas extralegales autorizadas por Ordenanza”¹¹; es de aclarar que las pruebas sobre interpretaciones o aplicación del derecho tienen expresa prohibición en el artículo 226 del CGP, por lo cual mucho más para la prueba testimonial pues, el tercero se trae su conocimiento de hechos no del derecho, por tanto no es conducente, ni pertinente y mucho menos útil la solicitud.

Así las cosas, se negarán las pruebas adicionales solicitadas por las partes y se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, contestación y demás etapas procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Archivo 020, página 1-2

¹⁰ Archivos 038, 027 y 005

¹¹ Archivo 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante contactenos@unionasesoreslaborales.com y karelis.causil@unionasesoreslaborales.com
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y maría.solano@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario” y “Caducidad”; asimismo, **DIFERIR** el estudio de la excepción de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL solicitada por la parte actora y **LA PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante contactenos@unionasesoreslaborales.com y karelis.causil@unionasesoreslaborales.com
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y maría.solano@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3ad265d957002dc89dadd4a4894d35a5758d69ad9cdeb18aca046767bd08ca**

Documento generado en 21/10/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivo 017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00290 00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YENNY AREVALO MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220029000
00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022¹, dentro del término concedido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² dio contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012³, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁴ y, la parte actora lo recorrió oportunamente⁵.

Ahora bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción la que denominó "litisconsorcio necesario por pasiva"⁶.

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva

Manifiesta que conforme lo señalado en el artículo 61 del CGP es necesario que los demás empleadores de la parte actora se hagan parte dentro de presente asunto, toda vez, que fueron quienes realizaron los aportes para pensión y prestaciones sociales con ello responsables del reconocimiento pensional.

Es extraña la posición de la entidad cuando lo discutido es el reconocimiento de una pensión y tiene pleno conocimiento según sus argumentos de contestación que el responsable es la última entidad prestacional, lo que es independiente según el régimen prestacional la existencia o no de tiempos de servicio público o bonos pensionales, o que exista una determinación de responsabilidad por cuota de alguna, la decisión solo involucrara a la entidad demandada que además fue la única que expidió el acto administrativo sobre el cual se solicita el control de legalidad. Por contera, se declara no probada la excepción.

1.2. Fijación del litigio

¹ Archivo 029

² Archivo 008-012

³ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Archivos 013-014

⁶ Archivo 016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00290 00

Procede el despacho a determinar si la accionante cumple o no con los requisitos legales exigidos dentro del servicio docente para el reconocimiento de la pensión de jubilación según los requisitos de tal régimen, y en caso afirmativo determinar si corresponde en el valor del 75% de los valores devengados previos al cumplimiento del estatus pensional, y con ello realizar el control de legalidad del acto administrativo y de ser procedente determinar los efectos patrimoniales.

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁷ y contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Litisconsorcio necesario por pasiva” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA**

⁷ Archivos 003, pp. 19-68

⁸ Archivos 010-012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00290 00

ARISTIZABAL URREA, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc025448689bc42562c0b0615105242f309560d5863aebcde1bfc079a49f29a2**

Documento generado en 21/10/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo 011 y 012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200031000

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial anterior¹, se indica la recepción de correo desde la dirección hencupo@gmail.com donde se manifiesta que no es la dispuesta para notificación del demandado JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS, pues corresponde al profesional del derecho HENRY CUENCA POLANCO² y; el 15 de septiembre de 2022, el apoderado de COLPENSIONES remitió citación para notificación personal a dirección física diferente a la informada en su escrito de demanda remitida por la empresa de correo 4-72³.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece que las personas de derecho privado que no cuenten con un canal digital, se notificarán personalmente conforme lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 donde se precisa que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

En ese orden de ideas, la entidad demandante a través del memorial de 15 de septiembre de 2022, informó que la dirección informada en la demanda dónde se intentó la notificación del demandado corresponde en realidad al profesional del derecho HENRY CUENCA POLANCO, por lo que realizó la citación indicada en la norma precitada a la dirección CALLE 4 No. 15 A-15 de la ciudad de Neiva-Huila⁴, a través de la empresa de correo 4-72, no obstante, no allegó copia cotejada y sellada de dicha comunicación y constancia de la entrega por parte de la referida empresa, conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y constancia de la entrega por parte de la empresa de correo 4-72 y, de ser el caso, dé continuidad al trámite para hacer efectiva la notificación del demandado según las reglas de la ley 1564 de 2012 o; por el contrario, informe si desconoce la dirección de notificación para que solicite la notificación por emplazamiento conforme al artículo 293 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia cotejada y sellada de la citación

¹ Archivo "036"

² Archivos "028-029"

³ Archivos "033-035"

⁴ Archivos "033-035"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

para notificación personal y constancia de la entrega por parte de la empresa de correo 4-72 conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y, de ser el caso, dé continuidad al trámite para hacer efectiva la notificación del demandado según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem o; por el contrario, informe si desconoce la dirección de notificación del demandado para que solicite el emplazamiento conforme al artículo 293 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e017e62c9c7b92270fbbd58ef05b6421120e7c89f366a01efa23019cbeefcca3

Documento generado en 21/10/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00469 00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARY ANACONA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00469 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, porque en la pretensión 1 no se identifica en forma precisa y clara el acto administrativo expreso o tácito del cual se demanda el control de legalidad¹.

2.- Incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 ibídem, teniendo en cuenta que en el hecho 6 del libelo inicial, no se encuentra bien determinada la fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria²

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo 004, p. 1

² Archivo 004, p. 3

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd740ef4e21e56a3c7fe0c321439a6a9ee7513391432e94857fd209f821886**

Documento generado en 21/10/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>